

a) Presidente: El titular de la Dirección General de Cooperación Económica y Comercio.

b) Vicepresidente: Nombrado de entre los miembros del Comité, por el Presidente, al cual sustituirá en casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier causa legal.

c) Dos Presidentes de las Instituciones FERIALES reconocidas de mayor implantación y representatividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza, que cuenten con el mayor número de ferias consolidadas durante los dos últimos años, nombrados por la Consejería de Economía y Hacienda. A estos efectos, se entenderá por ferias consolidadas las muestras feriales que vayan desarrollándose con carácter periódico y ánimo de permanencia y posean un mayor impacto económico en la actividad comercial andaluza.

d) Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía, designado por éstas.

e) Un representante de la asociación o federación andaluza de Municipios y Provincias más representativa, designado por la misma.

f) Un representante designado por la organización empresarial andaluza más representativa.

g) Un representante de la Dirección General de Turismo de la Consejería de Economía y Hacienda.

h) Un representante de cada una de las siguientes Consejerías: Obras Públicas y Transportes. Agricultura y Pesca.

Trabajo.

Cultura y Medio Ambiente.

2. Los miembros del Comité Consultivo, a excepción del Presidente y las previstos en los apartados g) y h) del número anterior, serán nombrados por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

3. Actuará como Secretario del Comité un funcionario adscrito a la Dirección General de Cooperación Económica y Comercio, designado por su titular.

Artículo 4. Convocatorias y sesiones.

1. El Comité Consultivo se reunirá con carácter ordinario dos veces al año y con carácter extraordinario cuantas veces lo acuerde su Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de sus miembros.

2. Las sesiones habrán de ser convocadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. Para la válida constitución del Comité a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.

4. Los acuerdos del Comité serán adoptados por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

Artículo 5. Asistencia de terceros.

El Presidente podrá invitar a que asistan a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, o cuantas personas estime conveniente atendiendo a la índole de los asuntos a tratar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con el fin de posibilitar el informe del Comité Consultivo previo a la aprobación de las solicitudes de autorización de Ferias y del calendario de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía para 1994, para el primer nombramiento de los representantes previstos en el art. 3.1.c) de este Decreto, se consideran instituciones feriales aquéllas que hayan solicitado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, su reconocimiento conforme a la Ley 3/1992, de 22 de octubre, o la aprobación de la adaptación de sus estatutos o la citada Ley.

Una vez resueltos las mencionadas solicitudes, se mantendrá el nombramiento de los representantes de las Instituciones FERIALES, siempre que éstas reúnan los requisitos del artículo 3.1.c) del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda o dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de enero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 18 de enero de 1994, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que preste el personal al servicio de la Junta de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores de Andalucía, de la Confederación Sindical Obrera de Andalucía y de la Unión Sindical Obrera de Andalucía y por el Comité Confederal de la Confederación General del Trabajo de Andalucía, ha sido convocada huelga general desde las 0'00 a las 24 horas del día 27 de enero de 1994, en todo caso, así como en la jornada del día 26 de dicho mes para los trabajadores de actividades relacionadas con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que hayan de tener efectos inmediatos el día 27; en el caso de empresas que realicen su trabajo a turnos, la huelga se extiende desde la hora del comienzo del primer turno, si éste se desarrolla en parte en horas del día 26, hasta la hora de finalización del último turno, aunque parte de éste se desarrolle el día 28. Asimismo, por Comisión Obrera de Andalucía se deja efectuada también convocatoria para las empresas dedicadas a prensa diaria y agencias de noticias, así como para las que tengan contratados con las mismas algún servicio o función, empaquetado, impresión, reparto, etc, la cual comenzará a las 7'00 horas del día 26 de enero y finalizará a las 7'00 horas del día 27.

A tales convocatorias se les han unido otras de ámbito territorial, sectorial y/o funcional distinto, realizadas por los citados sindicatos u otros, o por órganos de representación de los trabajadores en la empresa, cuya respectiva duración se encuentra comprendida en el máximo horario de las convocatorias aludidas, estando por ello afectadas por los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las Empresas y Organismos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990 de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1.993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace

aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que las citadas convocatorias que pueden afectar, en su caso, al personal laboral de la Junta de Andalucía pueden incidir en los servicios esenciales prestados por dicha Administración Pública, sus Organismos Públicos y demás Centros dependientes de la misma, toda vez que la paralización total de los servicios administrativos y la falta de seguridad dentro de los recintos de los mismos podría acarrear, no sólo, una falta de prestación de servicios, incluso de los más esenciales a los ciudadanos, sino también, el propio peligro para éstos además de para las personas que trabajan en dichas Administraciones.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios y que, como en anteriores Ordenes de fijación de servicios mínimos cuya validez no ha sido discutida, consistan básicamente en procurar la no paralización total de los servicios administrativos y en el establecimiento de la seguridad de los edificios y locales de las distintas administraciones, organismos públicos y centros dependientes de la Junta de Andalucía, sirviendo de base para su concreción tanto los criterios seguidos en las referidas Ordenes como en los criterios establecidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados nº 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1.993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1.993.

En éste caso además, como en anteriores ocasiones, se tiene en cuenta en concreto, los servicios prestados por algunas Consejerías, organismos autónomos y centros dependientes de los mismos, como centros de menores, centros de atención a toxicómanos, hogares escolares y residencias de estudios medios, museos, bibliotecas, residencias, albergues, centros especiales de formación, investigación, desarrollo y otros, justificándose, en los especiales servicios que prestan a los ciudadanos, en algunas ocasiones a los más desprotegidos socialmente, y en las características especiales que los mismos presentan.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 20.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de la Junta de Andalucía, convocada desde las 00:00 a las 24 horas del día 27 de enero de 1.994, en todo caso, así como en la jornada del día 26 de dicho mes para los trabajadores de actividades relacionadas con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que hayan de tener efectos inmediatos el día 27; y en el caso de empresas que realicen su trabajo a turnos, desde la hora del comienzo del primer turno, si éste se desarrolla en parte en horas del día 26, hasta la hora de finalización del último turno, aunque parte de éste se desarrolle el día 28, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4 La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de enero de 1994

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de la Presidencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmos. Sres. Directores Generales de la Consejería de la Presidencia
Ilmo. Sr. Director General para la Función Pública.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de la Junta de Andalucía.

A N E X O

El personal que deberá garantizar los servicios mínimos antes citados, y sin perjuicio de aquellos que hayan sido designados por otras ordenes específicas, serán los siguientes:

A).- PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, SUS ORGANISMOS PUBLICOS Y DEMAS CENTROS DEPENDIENTES DE LA MISMA:

- 1 persona en Información y Registro y 2 personas en Comunicación y Telefonía, sólo en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Gobernación.

- 1 persona responsable de cada caja que existiera.

- 1 vigilante por turno del depósito de armas de la Escuela de Seguridad Pública.

- 1 persona por turno en los Centros de Coordinación Operativa.

- La totalidad del personal adscrito a los servicios de seguridad y bienes.

- El personal necesario para mantener la vigilancia y portería de los edificios e instalaciones.

B) PARA LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES NO EXPLICITADOS EN OTRA DISPOSICION, LOS SIGUIENTES:

- Centros de Menores, Hogares Escolares, Residencias de Estudios Medios y Centros de Atención a Toxicómanos:

1 ordenanza o vigilante

30% de los educadores

1 persona en cocina

C) PARA LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA, LOS SIGUIENTES:

- En todos los edificios públicos adscritos a dicha Consejería, tales como Museos, Bibliotecas, Archivos, Instalaciones, Residencias, Residencias Juveniles, Albergues, etc.: un director responsable por cada uno de ellos.

D) CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA PESCA

CENTRO DE TRABAJO "AGUAS DEL PINO" PEMARES HUELVA

- 1 Encargado

- 2 Mozos

- 1 Oficial segunda de mantenimiento

CENTRO DE TRABAJO DE "EL TORUNO" PEMARES CADIZ

- 1 Encargado

- 2 Mozos

- 1 Oficial segunda de mantenimiento

INSTITUTO POLITECNICO DE FORMACION PROFESIONAL MARITIMO-PESQUERO DEL ESTRECHO-CADIZ

- 2 Ordenanzas

- 2 Educadores

ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA-HUELVA

- 2 Ordenanzas

- 2 Educadores

CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO AGROALIMENTARIO DE CORDOBA

- 2 Vaqueros

CENTRO DE CAPACITACION Y EXPERIMENTACION AGRARIA DE LOS PALACIOS (SEVILLA)

- 1 Vaquero

CENTRO DE CAPACITACION Y EXPERIMENTACION AGRARIA DE HINOJOSA DEL DUQUE (CORDOBA)

1 Vaquero

INSPECCIONES COMARCALES VETERINARIAS

- 1 Auxiliar Administrativo

ORDEN de 18 de enero de 1994, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de las empresas de Enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores de Andalucía, de la Confederación Sindical Comisión Obrera de Andalucía y de la Unión Sindical Obrera de Andalucía y por el Comité Confederal de la Confederación General del Trabajo de Andalucía, ha sido convocada huelga general desde las 0'00 a las 24 horas del día 27 de enero de 1.994, en todo caso, así como en la jornada del día 26 de dicho mes para los trabajadores de actividades relacionadas con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que hayan de tener efectos inmediatos el día 27; en el caso de empresas que realicen su trabajo a turnos, la huelga se extiende desde la hora del comienzo del primer turno, si éste se desarrolla en parte en horas del día 26, hasta la hora de finalización del último turno, aunque parte de éste se desarrolle el día 28. Asimismo, por Comisión Obrera de Andalucía se deja efectuada también convocatoria para las empresas dedicadas a prensa diaria y agencias de noticias, así como para las que tengan contratados con las mismas algún servicio o función, empaquetado, impresión, reparto, etc, la cual comenzará a las 7'00 horas del día 26 de enero y finalizará a las 7'00 horas del día 27.

A tales convocatorias se les han unido otras de ámbito territorial, sectorial y/o funcional distinto, realizadas por los citados sindicatos u otros, o por órganos de representación de los trabajadores en la empresa, cuya

duración se encuentra comprendida en el máximo horario de las convocatorias aludidas, estando por ello afectadas por los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las Empresas y Organismos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990 de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1.993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que las citadas convocatorias pueden afectar, en su caso, a los trabajadores de las empresas de enseñanza, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, que prestan un servicio esencial para la Comunidad cual es facilitar el ejercicio del derecho a la educación proclamado en el artículo 27 de la Constitución, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar tal derecho fundamental mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determinan.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados nº 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1.993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1.993.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 27 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas de enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, convocada desde las 00'00 a las 24 horas del día 27 de enero de 1.994, en todo caso, así como en la jornada del día 26 de dicho mes para los trabajadores de actividades relacionadas con la elaboración de productos, servicios y